

## ANEXO 1

### FACULTADES DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA DE ESPAÑA EN 1717

El Ministerio de Gracia y Justicia español, antecedente de la Secretaría de Justicia en México, fue fundado por Felipe V en noviembre 30 de 1714. Sin embargo, su configuración plena obedece al real decreto de abril 2 de 1717, que por mandato del soberano determinó las siguientes facultades a su cargo:

Las resoluciones que yo tomare sobre todas consultas de los Consejos, órdenes o decretos que en materias particulares o generales les expidiere, como sobre las consultas, proposiciones, informes y lo demás que tocare a mi real capilla, bureo y mayordomo mayor, caballerizo mayor y demás dependientes de mi Casa Real decreto de elecciones y nominaciones de ministros, informes de sus calidades, y todos los demás empleos políticos y mixtos de policía y de justicia. Y por lo que toca a Indias, con la formación de todas las cédulas y despachos que se hubieren de dirigir a ellas en lo gubernativo y político, todas las nominaciones y concesiones sobre dignidades o beneficios eclesiásticos, presentaciones y otras semejantes, como también otras cualesquiera gracias de encomiendas de las órdenes militares y de las Indias, y demás mercedes que tengan relación o dependencia de mi Real Hacienda. Y asimismo los de los hábitos, títulos y otras que son de mi regalía y real potestad. Las resoluciones sobre consultas del Consejo y Cámara o informes pertenecientes a estas materias, tanto tocantes a pretensiones de partes como al derecho de mi soberana, regalía o patronato, y todas las providencias que en general y en particular diere en todo lo que por su naturaleza incluye lo referido. Asimismo deberán correr por esta Secretaría todas mis resoluciones pertenecientes a mi Real Hacienda, tanto sobre consultas e informes como en otra cualquier materia; y todas las nominaciones, resoluciones o decretos que en esta materia tuviere que dar. Todas las resoluciones que tomare sobre derechos, imposiciones o cobranzas de mis reales haberes, y encargos o comisiones que para este fin se dieren a los tribunales o ministros que por regla general o comisión particular corrieren en estas dependencias. Y todo lo perteneciente al útil, disminución o aumento del comercio, en que en cualquier manera se interese mi real fisco dentro de mis reinos y con mis vasallos. Todo lo tocante al beneficio y cobro de mis rentas y derechos reales absolutamente, tanto en administración como en arrendamiento. Todos los libramientos u órdenes que diere yo a mi tesorero general para gastos que se hubieren de hacer según los

decretos que generalmente hubiere dado, tanto para la subsistencia de mi Casa Real y todo lo a ella anexo, como para la de las tropas o salarios de ministros o otras que, por mis decretos particulares, hubiere expedido por las otras Secretarías. La nominación y avisos de los Ministros de las Juntas particulares que, por cualquiera de las referidas dependencias, tuviere por conveniente formar, con todo lo que a ellas procediere o se me consultare.<sup>408</sup>

<sup>408</sup> Real decreto de abril 2 de 1717. Arcenegui y Carmona, Isidro, *El Ministerio de Justicia*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1946.